

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 1984.-

VISTAS las actuaciones S- 1.289/82 -Ref. N°5- caratuladas "VEEDOR DE LA U.C.R. (Neuquén) s/ liquidación de emolumentos", y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la petición/ formulada por el Dr. Arnaldo Luzuriaga Vivot con fecha 18 de marzo de 1983, por ante el Juzgado Federal de Neuquén, la Cámara respectiva eleva las actuaciones a esta Corte el 19 de julio de ese año (ver fs. 14 vta.).-

Que requeridos a la Subsecretaría de Administración los antecedentes del caso -y luego de/ reiteración formulada el 29 de agosto en el expte. S- 1186/83- se acompañan fotocopias de documentación y resoluciones que obran de fs. 20 a 27.-

Que previo análisis de las constancias agregadas y demás antecedentes (ver considerandos I y II fs.29), se dicta la Resolución N°1746, de fecha 10 de noviem-/ bre de 1983 y que dispone que "en razón de la resolución N°324/83, punto 2º, le corresponde acumular a la remuneración pertinente al/ cargo de veedor- con más la indexación correspondiente en virtud/ de los antecedentes de Fallos: 301; 319; y 911; Resolución Ns. // 231/81, 1537/81 y 638/82- el haber mínimo jubilatorio durante el período en que ejerció dicho cargo, previa justificación de que / ha percibido ese haber mínimo jubilatorio, lo que así se resuelve-

Que ante una nueva presen- tación del interesado (el 7 de diciembre), se vuelven a requerir de la Subsecretaría de Administración los expedientes S-1186/83 / y Ref. 5 del Exp. S-1289/82.-

////

////

Que recibidos los mismos, se observa agregado en el N°1186/83, un informe producido por el Departamento Pasividades a solicitud de la División Liquidaciones de Gastos en Personal, que lleva fecha 12 de diciembre, y textualmente dice: "...según constancias de esta División, es jubilado de la ley 18.464, con el cargo de Juez de la Instancia N°100.592./ Exp. N°457.548".-

Que en atención a que el Dr. Arnaldo Luzuriaga Vivot se halla jubilado por ley 18.464, su situación encuadra en el punto 1° de la Resolución dictada por la Corte Suprema el 29 de marzo de 1983 y que lleva N°324. (Ver fs. 27).-

En ella se establece que b)) remuneraciones correspondientes al cargo de Veedor Judicial son incompatibles con el goce de una prestación previsional dispuesta por el artículo 13 de la primera.-

El reclamante fue notificado de esta disposición (ver fs.7 de estas actuaciones y fs.1 del S. 1186/83), y conocía las incompatibilidades de la ley 18.464 (ver fs.2); no obstante lo cual estimó que el Poder Judicial debía declararlas, sometiendo a tal decisión su renuncia al cargo de Veedor. Mientras tanto, siguió percibiendo la jubilación.-

Y es que, como él mismo expresa, de atenerse estrictamente a los términos de la ley, hubiera resultado perjudicado, en tanto correspondía la suspensión de los beneficios jubilatorios.-

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la Resolución N°1746/83.-

2°) Disponer que no corresponde el pago de retribución alguna al Dr. Arnaldo Luzuriaga Vivot por su desempeño como Veedor Judicial, en virtud de lo establecido

////

RESOLUCION N° 175 /84

REF. 5 EXP. N° 1289/82-SUPERINTENDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////

blecido en la Resolución N°324/83.-

Regístrese, hágase saber al interesado /
notificándose por cédula en el domicilio denunciado.-

FDO: GENARO R. CARRIO.-

ES COPIA.-